

RECURSO DE REVISIÓN: RR/060-11/NJLB.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día seis de septiembre del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00145911, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio **00145911**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEXQROO), el día seis de septiembre del año en curso, para requerir: **...fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona**(sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún señaló que en sus archivos no obra el documento solicitado, en tanto que la Secretaría de Turismo manifestó que no cuenta con el documento definitivo para su reproducción.*

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta.

Reiterándole que la fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona que usted solicitó, no puede serle proporcionada toda vez que no obra en los archivos de las instancias de referencia por las razones antes expuestas, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar Información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroe número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día cuatro de noviembre del mismo año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana.

HECHOS

1.- En fecha 6 de septiembre de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **"Proporcionar fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona."**, la cual fue clasificada con el folio 00145911. **(ANEXO ÚNICO)**

2.- El 05 de octubre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento, que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún, señaló que en sus archivos no obra el documento solicitado, en tanto que la Secretaría de Turismo manifestó que no cuentan con el documento definitivo para su reproducción".
(...)

"Reiterándole que, la fotocopia del contrato firmado entre la Oficina la de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona que usted solicitó, no puede serle proporcionada, toda vez que no obra en los archivos de las instancias de referencia por las razones antes expuestas, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley, y 11 del Reglamento ya citados (...)" (ANEXO UNO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**, pues no puede sustentarse, como pretende hacerlo la Unidad, en el artículo 11 del Reglamento, ya que lo que aduce para no entregar el contrato es injustificable, como explico a continuación.

Por una parte, se reconoce que la OVC no posee el contrato requerido por la quejosa, pero por la otra, se acepta que es la Secretaría de Turismo del estado la que se encuentra en posesión del mismo, al señalar que "no cuenta con el documento definitivo para su reproducción". Es decir, sí tiene el contrato que se pide, sin embargo, niega el derecho de la quejosa a conocer el contenido del mismo, señalando que **NO SE CUENTA CON "EL DOCUMENTO DEFINITIVO PARA SU REPRODUCCIÓN"**.

Lo anterior no es más que un pretexto para no proporcionar a la quejosa el contrato solicitado, pues éste, en esencia, ya se aplica, tal y como lo anunció oficialmente el Gobierno del estado, el 25 de agosto pasado, cuando dio a conocer que se había firmado un contrato con el equipo de fútbol Espanyol de Barcelona, para que los integrantes del mismo, porten en su camiseta la marca Cancún, para efectos de su promoción.

En un boletín emitido por la Unidad del Vocero, el día 25 de agosto, se lee lo siguiente: "CON ESTE ACUERDO FIRMADO POR EL GOBIERNO DE QUINTANA ROO, REPRESENTADO POR EL SECRETARIO ESTATAL DE TURISMO, JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; JESÚS ALMAGUER SALAZAR POR LA OFICINA DE VISITANTES Y CONVENCIONES, Y AUGUST NEWTON, VICEPRESIDENTE DEL REAL CLUB DEPORTIVO ESPANYOL, durante las próximas tres temporadas, a partir de ahora, la leyenda "Cancún" y "Riviera Maya" lucirán en la camiseta de los también llamados "Periquitos", media temporada cada marca. (...) El patrocinio, con el que se logrará intensa promoción de Cancún y Riviera Maya en Europa, será pagado por la OVC, que erogará 800 mil euros por temporada". (ANEXO DOS)

De lo anteriormente dicho, es obvio deducir que se cuenta con un documento "DEFINITIVO"; de hecho, la propia Secretaría de Turismo, implícitamente, lo reconoce; pero lo que aduce para no proporcionar el contrato

solicitado por la recurrente, es que no se cuenta con un documento "DEFINITIVO PARA SU REPRODUCCIÓN". La Ley de Transparencia en ningún artículo o párrafo señala o hace referencia a documentos "definitivos para su reproducción", ya que lo anterior es extremadamente relativo, quién, cómo, por qué, o en base a qué, se considera que un documento tiene la calidad de "definitivo" para ser reproducido. En todo caso, la Ley de Transparencia refiere "versiones públicas" de los documentos, cuando en éstos hubiera elementos que sean confidenciales o reservados, pero de ninguna manera hable de documentos "definitivos para su reproducción".

Deseo ser muy clara también en otro punto, que el sujeto obligado no refiere que lo solicitado por la quejosa caiga en el supuesto de información reservada o confidencial, sino que dice que no puede entregar lo requerido porque no existe un "documento definitivo", lo cual, reitero, no puede motivarse ni fundamentarse en ningún artículo, numeral o párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00145911.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia.

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/060-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Nayeli del Jesús Lizárraga Balloté, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintitrés de noviembre del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/630/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día ocho de diciembre del dos mil once, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1310/XII/2011 de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

“Licenciado José Alberto Muñoz Escalante, en mi carácter de Director

General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veintidós de noviembre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/060-11 /NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la L y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1052/X/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle la información solicitada.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, por lo que es de desestimarse tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011 de fecha 05 de octubre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, con respecto a la afirmación que la recurrente expone, en el sentido de que la negativa de ésta Unidad de Vinculación no está fundamentada, esta autoridad aclara que contrario a su afirmación el oficio de respuesta UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011, que por esta vía recurre, sí se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la Secretaría de Turismo, a través de esta Unidad de Vinculación del Poder Ejecutivo, le precisó las circunstancias y motivos por los cuales en dicho momento no le era posible entregar la **"...fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Español de Barcelona..."** tal y como se puede observar del oficio referido, de donde se desprende claramente que con sustento en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo no pudo serle proporcionada la información de su interés, pues el contrato

firmado, era inexistente.

Lo anterior se sustenta en base a la jurisprudencia con número de registro 173565 la cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la **falta** y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.
Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.
Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

De tal manera que, el agravio referido es improcedente, pues como se demuestra de la lectura integral de oficio UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011 que en copia certificada se adjunta al presente, la respuesta dada a la petición de la recurrente sí estuvo debidamente fundada y motivada.

En cuanto a los demás agravios expuestos en el numeral que se contesta, esta autoridad procederá a atenderlos a continuación, sin embargo, a fin de tener un panorama más claro de los argumentos que sostienen la defensa del acto de autoridad recurrido, estimo pertinente que la resolutora considere que la solicitante pidió literalmente lo siguiente:

"...fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Español de Barcelona..."

Para ello resulta conveniente considerar que la palabra **fotocopia** puede ser entendida como la reproducción de un documento. También resulta importante tomar en cuenta que la solicitante precisó que la reproducción del contrato que solicita, sea el que ya hubiera cumplido con el requisito de **FIRMA**, es decir, que ya revistiera la categoría de definitivo, en la inteligencia de que para ser **"definitivo"** tuvo que llevar implícitamente todos los requisitos que su forma escrita presupone, expresamente me refiero al elemento firma, tal y como lo disponen los artículos 223 en relación con el 218, ambos del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 223.- Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.

Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Asentado lo anterior, es claro que si hablamos de un documento que aún no ha

sido firmado por las partes, estamos en el entendido de que se trata de un documento que no ha adquirido definitividad, tal y como se le informó a la ciudadana recurrente, al momento de atender la solicitud que recurre.

Para concebir lo anterior, es importante considerar que la Ley de Transparencia armoniza totalmente con la normatividad que rige cada asunto en lo particular, por lo que en la situación jurídica, cuyo análisis hoy nos ocupa no puede ser atendida de manera aislada ya que para entender cuándo se llama a un contrato "definitivo", es menester tomar lo que el Código Civil vigente en el Estado dispone para la validez de los negocios jurídicos.

Para ello, el artículo 139 del código en cita dispone cuáles son los elementos de validez de un negocio jurídico, entre los que se encuentra el elemento forma: en tratándose de los contratos formales, la firma es un requisito *sine quan non* para su plena validez, es decir, para que haya alcanzado la definitividad.

Con lo que se concluye, que la calidad de documento definitivo que se le atribuye al instrumento solicitado, no es relativa; máxime que la recurrente está pasando por alto que su petición es clara al referir que su deseo es obtener fotocopia del contrato con la condicionante "**firmado**", razón por la que atinada y legalmente fundada le fue negado, en mérito de **que ése documento definitivo** (firmado), al momento en que su petición fuera atendida, era **inexistente** razón por la que la negativa fue debidamente sustentada en el supuesto previsto en la parte final del artículo 11 del Reglamento de Transparencia.

Lo anterior se robustece al considerar que dicha afirmación se sustenta en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se desprende que un documento carente de firmas no tiene valor, por ser éstos signos gráficos los que evidencian la manifestación de la voluntad de las partes para comprometerse con su contenido, tal y como se puede constatar de la transcripción de la tesis con el número de registro 212573, que para su inmediata consulta transcribo:

Registro No. 212573

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, Mayo de 1994

Página: 444

Tesis: I.9o.T.17 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

DOCUMENTOS. SI NO ESTAN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECCIONADO. Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido

Con los argumentos expuestos, se da por atendido el agravio de la solicitante pues ha quedado claro que éstos son totalmente improcedentes.

No obstante lo anterior, una vez que esta Ventanilla Única tuvo conocimiento del recurso de revisión que se contesta, a fin de conocer de nuevo estatus que guarda la información solicitada, requirió nuevamente a la Dependencia responsable mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1263/XI/2011, manifestando ésta a través del oficio DAJE/60/X-2011 que "...dicho documento contractual aún está en proceso de firmas por ambas partes y hasta la fecha de hoy aún está pendiente su formalización", razón por la que es evidente que sigue prevaleciendo la falta de definitividad del documento multirreferido.

Finalmente, también cabe aclarar que ésta Ventanilla Única, efectivamente jamás sustentó la negativa a proporcionar la información justificándose en los supuestos de información reservada o confidencial, sino en la no existencia de la información en términos del artículo 11 del Reglamento en cita, en el entendido de que su petición fue clara al requerir la reproducción del documento firmado y éste, en términos de lo expuesto, es inexistente.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de **Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia.**"

(SIC).

SEXTO. El día dieciséis de enero del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiséis de enero del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día veintiséis de enero del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La recurrente Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia del contrato firmado entre la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

_ "...de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún señaló que en sus archivos no obra el documento solicitado, en tanto que la Secretaría de Turismo manifestó que no cuenta con el documento definitivo para su reproducción..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

_ "...no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana..."

_ "...La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida NO ESTA FUNDAMENTADA, pues no puede sustentarse, como pretende hacerlo la Unidad, en el artículo 11 del Reglamento, ya que lo que aduce para no entregar el contrato es injustificable..."

_ [...Por una parte, se reconoce que la OVC no posee el contrato requerido por la quejosa, pero por la otra, se acepta que es la Secretaría de Turismo del estado la que se encuentra en posesión del mismo, al señalar que "no cuenta con el documento definitivo para su reproducción". Es decir, si tiene el contrato que se pide, sin embargo, niega el derecho de la quejosa a conocer el contenido del mismo señalando que NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO DEFINITIVO PARA SU PARA SU REPRODUCCIÓN"...]

_ [...el sujeto obligado no refiere que lo solicitado por la quejosa caiga en el supuesto de información reservada o confidencial, sino que dice que no puede entregar lo requerido porque no existe un "documento definitivo", lo cual, reitero, no puede motivarse ni fundamentarse en ningún artículo, numeral o párrafo de la Ley de Transparencia...]

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...tal y como se puede observar del oficio referido, de donde se desprende claramente que con sustento en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo no pudo serle proporcionada la información de su interés, pues el contrato firmado, era inexistente. ..."

_ "...a fin de tener un panorama más claro de los argumentos que sostienen la defensa del acto de autoridad recurrido, estimo pertinente que la resolutora considere que la solicitante pidió literalmente lo siguiente:

*"...**fotocopia del contrato firmado** entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Español de Barcelona..."*

*Para ello resulta conveniente considerar que la palabra **fotocopia** puede ser entendida como la reproducción de un documento. También resulta importante tomar en cuenta que la solicitante precisó que la reproducción del contrato que solicita, sea el que ya hubiera cumplido con el requisito de **FIRMA**, es decir, que ya revistiera la categoría de definitivo, en la inteligencia de que para ser "**definitivo**" tuvo que llevar implícitamente todos los requisitos que su forma escrita presupone, expresamente me refiero al elemento firma, tal y como lo disponen los artículos 223 en relación con el 218, ambos del Código Civil vigente en el Estado.*

Artículo 223.- Son negocios jurídicos formales, los que requieren para su validez que la voluntad o el consentimiento se expresen por escrito, bien en un instrumento público o bien en un documento privado.

Artículo 218.- Cuando se exija la forma escrita para el negocio jurídico, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Asentado lo anterior, es claro que si hablamos de un documento que aún no ha sido firmado por las partes, estamos en el entendido de que se trata de un documento que no ha adquirido definitividad, tal y como se le informó a la ciudadana recurrente, al momento de atender la solicitud que recurre...."

_ "...No obstante lo anterior, una vez que esta Ventanilla Única tuvo conocimiento del recurso de revisión que se contesta, a fin de conocer de nuevo estatus que guarda la información solicitada, requirió nuevamente a la Dependencia responsable mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1263/XI/2011, manifestando ésta a través del oficio DAJE/60/X-2011 que "...dicho documento contractual aún está en proceso de firmas por ambas partes y hasta la fecha de hoy aún está pendiente su formalización", razón por la que es evidente que sigue prevaleciendo la falta de definitividad del documento multirreferido...."

TERCERO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, esta Junta de Gobierno considera importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente fue en **fotocopia**, según lo expresan las partes en escritos diversos, que obra en autos.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala, como agravios, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

En virtud de lo anterior es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin

más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala que:

*"...de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún señaló que en sus archivos no obra el documento solicitado, en tanto que la Secretaría de Turismo manifestó que **no cuenta con el documento definitivo para su reproducción...**"*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Es de ponderarse igualmente por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha ocho de diciembre del dos mil once por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"...es claro que si hablamos de un documento **que aún no ha sido firmado por las partes**, estamos en el entendido de que se trata de un documento que no ha adquirido definitividad, tal y como se le informó a la ciudadana recurrente, al momento de atender la solicitud que recurre...."*

Del mismo modo resulta substancial considerar lo apuntado por la Unidad de Vinculación de cuenta en el mismo escrito por el que da **contestación al Recurso**, respecto a que:

*[...No obstante lo anterior, una vez que esta Ventanilla Única tuvo conocimiento del recurso de revisión que se contesta, a fin de conocer de nuevo estatus que guarda la información solicitada, requirió nuevamente a la Dependencia responsable mediante oficio UTAIPPE/DG/CAS/1263/XI/2011, manifestando ésta a través del oficio DAJE/60/X-2011 que **"...dicho documento contractual aún está en proceso de firmas por ambas partes y hasta la fecha de hoy aún está pendiente su formalización"**, razón por la que es evidente que sigue prevaleciendo la falta de definitividad del documento multirreferido. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Es de hacerse notar que de los anexos que se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1310/XII/2011, de fecha ocho de diciembre de dos mil once, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio DAJE/60/X-2011, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, suscrito por el Director de Asuntos

Jurídicos y Enlace de la Secretaría de Turismo del Estado de Quintana Roo, en el que se informa al Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta que: "...La respuesta dada a dicha solicitud obedece a que dicho documento contractual aún está en proceso de firmas por ambas partes, y hasta la fecha de hoy aún está pendiente su formalización. ..."; circunstancia que fortalece la respuesta originalmente dada a la solicitud de información de que la Secretaría de Turismo no cuenta con el documento definitivo para su reproducción.

Asimismo, resulta esencial señalar que este Instituto observa que de las documentales que la Autoridad Responsable agregó, en legajo certificado, a su escrito por el que da contestación al presente medio de impugnación, se cuenta con la copia fotostática del **Acuerdo de Inexistencia de Información 00145911, de fecha tres de octubre del dos mil once**, emitido por el Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que entre otras cosas se señala: "... Habiendo realizado la búsqueda de la información al interior de la Administración Pública Estatal; en términos de su competencia en la materia, la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún señaló que en sus archivos no obra el documento solicitado, en tanto que la Secretaría de Turismo informó a esta Unidad que, toda vez que la ciudadana de referencia solicitó **fotocopia del contrato firmado**, ésta no puede ser proporcionada toda vez que en sus archivos no obra el documento definitivo para su reproducción. Razón por la cual, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información al interior de la Administración Pública Estatal en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda...**".

En atención a lo antes apuntado, este Instituto razona que de la respuesta otorgada a la solicitud de información de la ahora recurrente, a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1056/X/2011, de fecha cinco de octubre de dos mil once y que resulta ser materia del presente Recurso, se desprende que de la búsqueda realizada por la Unidad de Vinculación al interior de la Administración Pública Estatal, se tuvo como resultado que en los archivos de la Oficina de Visitantes y Convenciones de Cancún no obra el documento solicitado y, asimismo, que la Secretaría de Turismo no cuenta con el documento definitivo para su reproducción toda vez que el documento en cuestión, esto es, el contrato no ha sido firmado por las partes, respuesta que queda debidamente sustentada con el **Acuerdo de Inexistencia** que fuera emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo numeral que a la letra indica:

"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."

Y es que la solicitud de información se refiere a la fotocopia del **contrato firmado** entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona.

Con respecto a lo señalado por la recurrente en su escrito de impugnación referente a que "*es obvio deducir que se cuenta con un documento DEFINITIVO*", esta Junta de Gobierno considera que tal afirmación no se ve debidamente sustentada y se limita a una mera expresión en tal sentido, pues no ofrece ni señala prueba alguna que demuestre que efectivamente el **documento definitivo** en cuestión, esto es, el **contrato firmado** entre la Oficina de Visitantes y Convenciones y/o la Secretaría de Turismo, y el RCD Espanyol de Barcelona existiera al momento de haberlo solicitado.

Es importante precisar que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establece lo siguiente:

Artículo 283.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Artículo 284.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso correspondía a la recurrente, siendo concluyente que la misma no aportó elementos que permitieran determinar la existencia del documento solicitado, contrario a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, procede confirmar la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, *los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden.*

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus peticiones de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente Recurso de Revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00145911, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/060-11/NJLB, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----

VERSION PUBLICA